



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de apelación desatado mediante auto 550 proferido por el Juez Segundo Civil del Circuito, del 31/08/22, que revoca el auto 770 del 02/03/22 que denegó mandamiento de pago.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00091**-00
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LA GRAN COLOMBIA LTDA
Demandada: LUZ MARINA MESA ORTIZ
Auto: 2278

Conforme la revocatoria mediante instancia de tutela, del auto 770 proferido el 02/03/22, y ante lo allí dispuesto en cuanto: "Así las cosas, no obstante la argumentación y el soporte jurídico traído a colación por el juez de primera instancia, habrá de revocarse la providencia que denegó el mandamiento de pago y consecuentemente, se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que se resuelva lo concerniente a librar el mandamiento de pago y decreto de las medidas cautelares que hayan sido solicitadas siempre y cuando sean procedentes". Decisión según la cual, se considera que, no acreditar que, quien suscribe el endoso, es la persona quien funge como representante legal (esto es, que cualquier persona puede suscribir el endoso), constituye una exigencia de acreditación que no se hace necesaria.

Términos en los cuales se advierte que la demanda será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Finalmente, Frente a las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia (Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001¹). Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad actual o anterior, de socio activo, del aquí demandado.²

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la glosa, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA."** Nit. 900235850-8, contra **LUZ MARINA MESA ORTIZ** CC 29.462.819.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía CC 6.240.242 y TP 193.576, para actuar en representación de la parte actora, en términos del endoso en procuración, surtido en términos del auto proferido en segunda instancia.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa desasiente que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión..." (página 7).

² la calidad de asociado de una cooperativa, no solo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".